

B3

**RECIBIDO**  
**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MED**  
 Medellín: 20-2-2020  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario

8 fbo  
 + JCD

Doctora  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
 Juez Once Administrativa Oral de Medellín  
 E.S.D.

OJA1 '20FEB19 11:32AM

**RADICADO:** 050013333 011 2019 00337 00  
**DEMANDANTE:** ERI ALEJANDRO LENIS ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JERICÓ

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.469.027 y con Tarjeta Profesional de abogada No. 74.345, actuando como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Jericó - Antioquia, según poder que adjunto, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, a cuyas pretensiones me opongo, en los siguientes términos:

Primeramente me referiré a un aspecto que reviste la mayor importancia, y es el que tiene que ver con la exigencia de requisitos realizada mediante auto del 20 de agosto de 2019, exigencia que se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, y a la que no dio cumplimiento la parte actora, por lo que, en principio, se diría que debió haber procedido el Despacho con el Rechazo de la Demanda; no obstante, y amparado en lo establecido en el artículo 171 *ibidem*, se le dio el trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual, reitero, es adecuado a la norma.

Sin embargo, es evidente que no habiendo cumplido el actor con la obligación de adecuar la demanda al medio de control señalado por el Despacho, las pretensiones que en ella se vierten no pueden hacerse, por cuanto que en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a hacer cualquier declaración indemnizatoria o de otra índole consecuencial de los actos administrativos a revisar, se impone la de declarar la nulidad de tales actos, declaración que no es posible hacer en este proceso por cuanto, por voluntad del demandante, no se incluyó ésta en su escrito genitor y en esa medida ninguna declaración de responsabilidad y mucho menos resarcitoria puede hacerse, por cuanto que la actuación que se dice da lugar a la declaración de responsabilidad, están ajustados a derecho pues gozan de la presunción de legalidad y, finalmente, como no se pidió su nulidad, no podría hacerse un pronunciamiento de esta naturaleza.

Y consideramos que ello es así, por cuanto que, pese a la posibilidad que da la norma al Juez para adecuar la vía procesal adecuada, ello no le otorga la facultad de suplir la voluntad del demandante en cuanto a la pretensión a formular, es decir, con base en la

---

revisión que del contenido de la demanda hace el Juez, puede establecer cuál es el medio de control adecuado para el trámite de la demanda, pero en modo alguno podría suplir la carga que recae en el actor, de definir cuáles son las pretensiones de la misma, máxime en este caso en el que como ya lo advertimos, el Despacho lo requirió para que lo adecuara, pero expresamente manifestó no interesarle. Y no sólo porque sea una carga que pesa sobre el actor, sino además porque el Juez no puede ir en contravía de su voluntad en materia de pretensiones, a la manera como no puede ir en contra de su voluntad, cuando de desistimiento de demanda u otros actos procesales se trata, en tanto los mismos no estén prohibidos.

Pese a lo que se acaba de exponer, respondo a los hechos de la demanda como sigue:

**PRIMERO:** Es cierto que se adelantó el procedimiento mencionado.

**SEGUNDO Y TERCERO:** No es cierto que hubiera habido manejo irregular del proceso sancionatorio, incluso el demandante no está seguro de ello pues lo deja como mera suposición. No es cierto que quien realizó el examen médico no estuviera facultado para hacerlo. Y hay que aclarar en este punto, que el examen se practicó a instancias de solicitud que un Agente de la Policía Nacional hiciera, de acuerdo con las facultades que para casos como el que ocupa la atención tiene, que para el caso es el "Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda", el que en relación con su ALCANCE, dice:

*"El 'Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda' es aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva, en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.*

*"Por tanto, incluye a los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos que deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, en todo el territorio nacional, así como al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), participantes en el respectivo proceso de atención y/o tengan contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación."*

Y más adelante enseña:

*"El examen de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos: constituye una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de*

*elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.*

**“Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.”** (se destaca).

Y en cuanto a los responsables del procedimiento, dice:

*“La responsabilidad de las diferentes actividades del proceso, se inicia con el funcionario (secretario, auxiliar, etc.) que recibe el caso, continúa con los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o profesionales médicos que cumplan funciones periciales y deban realiza un examen clínico forense para determinar embriaguez...”*

Así pues que el procedimiento se realizó conforme a las reglas pertinentes, por profesional habilitado para el efecto, puesto que aunque el médico John Mario Cardona Betancur no pertenece al Instituto Nacional de Medicina Legal, sí debe cumplir la función de elaboración de informe de embriaguez, cuando una autoridad de la señaladas en el Reglamento que venimos de referir lo solicita, tal cual ocurrió en nuestro caso en el que un Agente de la Policía Nacional, requirió de dicha prueba.

**CUARTO:** No es cierto lo relativo al procedimiento que se dice fue irregular; en lo que tiene que ver con la expedición de la orden de comparendo.

**QUINTO:** Es cierto que se profirió la Resolución citada, no así que se hubiera demostrado irregularidad alguna en el procedimiento.

**SEXTO:** Es cierto lo que se relaciona con la expedición de la Resolución N° 40 de agosto de 2018 confirmatoria de la N° 31 de julio del mismo año; no es cierto que el procedimiento previo estuviera viciado de ilegalidad.

**SÉPTIMO:** No es cierto que la norma citada en este hecho estuviera derogada, y sobre ello ya se pronunció el Despacho en el auto que resolvió sobre la solicitud de suspensión provisional.

**OCTAVO:** Es cierto, y para el caso concreto, tenemos que se dio aplicación a dicha normatividad, tal como se puede observar en la parte Resolutiva de la Resolución 038 de 2018, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, así:

*“Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

---

*“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*“...*

*“2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

*2.1. Primera Vez*

*2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

*2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

*2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles”*

**NOVENO:** En este hecho se alude al uso de alcohosensores, y en el caso de marras no se hizo uso de tal sistema; se acudió al examen clínico.

**DÉCIMO:** No es cierto, Sí se aplicó el debido proceso, y además se dio aplicación a lo dispuesto por la Ley 1696 de 2013, en particular al artículo 4, como se dijo en relación con el hecho OCTAVO.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los actos administrativos fueron expedidos con base en la normatividad vigente y aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto que el procedimiento fuera violatorio de las normas constitucionales.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto que se surtió el trámite de conciliación prejudicial.

## **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos expresamente a la prosperidad de las pretensiones, por las siguientes razones:

---

En primer lugar, porque estamos en presencia de una INEPTA DEMANDA por cuanto que se formulan pretensiones de Reparación Directa, es decir, indemnizatorias derivadas de una responsabilidad extracontractual, y el proceso, a raíz de adecuación que hiciera el Despacho, obedece al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como se argumentó en las NOTAS INICIALES de esta contestación.

No queremos con ello significar que no pueda en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formularse pretensiones indemnizatorias; lo que no es viable es que se reclame indemnización, sobre la base de unos actos administrativos plenamente válidos, respecto de los que no se cuestiona su legalidad, o por lo menos, no pretende su nulidad, pues pese a que el Despacho requirió a la parte actora para que así procediera, esta, de manera expresa, manifestó no tener interés en ello por cuanto reconoce que operó ya el fenómeno de la Caducidad para acudir en demanda bajo el referido Medio de Control.

Por otro lado, y ya en relación con el fondo del asunto, hay que destacar que todo el procedimiento contravencional se adelantó con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el efecto.

Tal como se expuso en relación con los HECHOS SEGUNDO Y TERCERO, se atendió al "Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda", el que en relación con su ALCANCE, dice (extracto tomado de internet, página web <http://institutointerforenses.edu.co/wp-content/uploads/2017/06/MANUAL-PARA-LA-DETERMINACION-DEL-ESTADO-EMBRIAGUEZ-V1.pdf>) :

***"El 'Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda' es aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva, en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.***

***"Por tanto, incluye a los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos que deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, en todo el territorio nacional, así como al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), participantes en el respectivo proceso de atención y/o tengan contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación."*** (se destaca).

Y más adelante enseña:

---

*“El examen de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos: constituye una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.*

**“Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.”** (se destaca).

Y en cuanto a los responsables del procedimiento, dice:

*“La responsabilidad de las diferentes actividades del proceso, se inicia con el funcionario (secretario, auxiliar, etc.) que recibe el caso, continúa con los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o **profesionales médicos que cumplan funciones periciales y deban realiza un examen clínico forense para determinar embriaguez...**”*

Nótese pues que se refiere a la prueba clínica, la que de acuerdo con la Resolución 414 de 2002 es una de las maneras de realizar el examen de embriaguez, y para la que son competentes todos los médicos a solicitud de autoridades, para nuestro caso, de tránsito y administrativa, por lo que la que se le practicó al señor Eri Alejandro Lenis lo fue por personal competente para el efecto, y con todos los protocolos que el caso exigía.

De otro lado, y en torno a la Resolución sancionatoria, es claro que ella se soportó en pruebas legal y válidamente recaudadas, con respeto por el debido proceso, con audiencia del implicado al punto que actuó directamente al interior del trámite contravencional, pudiendo ejercer así su derecho de defensa.

En este orden de ideas, en gracia de discusión, esto es, que se considere que es válido que pese a que se trata de un proceso con trámite de Nulidad y Restablecimiento, la parte actora solamente depreque pretensiones de reparación, esto es, sin pretensión de nulidad de los actos por los que dice derivar la responsabilidad de la entidad, es claro que ningún derecho le asiste a obtener reconocimiento o indemnización alguna, por cuanto como ampliamente se ha dicho, los actos gozan de la presunción de legalidad, misma que se mantiene por las razones expuestas.

Corolario de lo anterior, en los términos del demandante, esto es, de una reparación por el procedimiento administrativo adelantado, debemos señalar que ocurrió una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, la que reconoció haber ingerido licor el día de los hechos.

## EXCEPCIONES

Se formulan, las siguientes excepciones:

**INEPTA DEMANDA**, la que ya ha quedado expresamente sustentada en los acápites anteriores.

**CADUCIDAD**: Teniendo en cuenta que el proceso del que se trata es de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es claro que operó ya este fenómeno, e incluso así lo admite el propio apoderado del demandante.

En efecto, se tiene que la Resolución que resolvió el proceso contravencional es la N° 38 del 31 de julio de 2018, y la que resolvió el recurso de apelación es la N° 368 del 5 de septiembre del mismo año, la que, según constancia secretarial, cobró ejecutoria el día 8 de septiembre de 2018.

De manera tal que, estando frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término con el que contaba el actor para acudir en demanda ante esta jurisdicción, corría hasta el 9 de enero de 2019, pero, como para esta fecha se estaba en vacancia judicial, el término se extendía hasta el 11 de enero siguiente, toda vez que esa fecha se abrieron los despachos judiciales después de la vacancia por vacaciones.

Sin embargo, según se puede observar en los documentos traídos de la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, la solicitud de conciliación se radicó el día 3 de abril de 2019, esto es, casi tres (3) meses después de vencido el término legal para acudir en tal demanda.

Y claro está, para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa sí se estaba aún en término por cuanto que éste es de 2 años; sin embargo, la escogencia del medio de control que haga la parte no puede ser arbitraria según convenga a los intereses ajenos a aquellos para los que está previsto cada uno de ellos, como en el presente caso en el que a efectos de evadir la caducidad, asunto que ha sido ya reconocido por la parte demandante, se optó, de manera antitécnica e inapropiada, por el medio de control de Reparación Directa.

Antitécnica e inapropiado medio de control el escogido por el demandante, al punto que de ello se percató el Despacho y procedió por lo tanto, en un primer momento, por inadmitir la demanda para que se adecuara a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que se accediera a dicho requerimiento, por lo que, el Despacho optó por hacerlo de oficio. Sin embargo, la contumacia del actor al no acceder a adecuar la demanda, significa que debe asumir las implicaciones que ello le acarrea, que no son otras que la de configuración de la caducidad, y, que, en gracia de discusión, no pueda hacerse una declaración favorable a las pretensiones por no serle dable al juez declarar la nulidad de unos actos que no ha sido pedida por la parte.

---

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, porque, en cualquier caso, el adelantamiento del proceso contravencional y su consecuente sanción, tuvo por causa el estado de embriaguez del demandante, quien admitió haber ingerido licor el día de los hechos, y aún así, decidió conducir su motocicleta a sabiendas de que ello está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

#### **PETICIÓN**

Solicito señora Juez declarar probadas las excepciones propuestas desde la audiencia inicial y denegar las pretensiones de la demanda.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTOS**

Se allega copia del expediente contravencional, en Disco Compacto.

#### **TESTIMONIOS**

Solicito se cite a declarar a las siguientes personas residentes en el Municipio de Jericó:

- Patrullero Andrés Cano García, quien fue el funcionario que impuso la orden de comparendo.

Al señor Cano García se le ubica en la siguiente dirección del Municipio de Jericó:

Carrera 5 Nro. 7-50 de Jericó, teléfono 8523101

- John Mario Cardona Betancur, médico que practicó el examen clínico de embriaguez.

Al Cardona Betancur se le ubica en la siguiente dirección del Municipio de Jericó:

Carrera 5 Nro. 7-50 de Jericó, teléfono 8523101

En cualquier caso a los testigos se les puede citar a través de esta apoderada, quien hará las gestiones para la comparencia a la audiencia que para el efecto señale la señora Juez.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se cite a declaración de parte al demandante, a quien le formularé el interrogatorio pertinente.

**ANEXOS**

Allego con este escrito de contestación de demanda, los siguientes documentos:

- Los anunciados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido por el señor Alcalde del Municipio de Jericó, con la respectiva acta de posesión que acredita su calidad.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho, o en el correo electrónico [notificacionjudicial@jerico-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jerico-antioquia.gov.co)

Teléfonos: (4) 8523101

Cordialmente,

  
**LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO**  
T.P. 74.345